

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001333300920190040001
DEMANDANTE: ESE SOLUCIÓN SALUD
DEMANDADO: VIVIANA MANOSALVA, MARÍA PAOLA RUBIO Y JAVIER OROZCO
NATURALEZA: REPETICIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 17 de julio de 2020, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

ANTECEDENTES

La “EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META – E.S.E. “SOLUCIÓN SALUD” a través de apoderada y, en ejercicio del medio de control de repetición, presentó demanda en contra de **VIVIANA MANOSALVA, MARÍA PAOLA RUBIO y JAVIER JACOBO** con el fin de que se declare que son administrativamente responsables por los perjuicios morales y daño a la vida en relación ocasionados a la menor **JULIETH SOFIA CHITIVA CASTRO**, los cuales tuvo que pagar en virtud de la condena impuesta dentro del medio de control de reparación directa con radicación 50001333100320120014900, adelantada por los padres de esta.

El asunto fue sometido a reparto el día 06 de junio de 2019, siendo asignado inicialmente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la radicación No. 50001333300120190021700¹.

El referido despacho, en virtud de providencia del 21 de octubre de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor de conexidad y ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, por ser el despacho que tramitó hasta su finalización la demanda de reparación directa que la originó².

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el día primero de noviembre del año 2019, registró la siguiente anotación en el aplicativo Justica Siglo XXI. “ENVÍO DE EXPEDIENTE” “AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META POR COMPETENCIA FACTOR CONEXIDAD OF 575 DE OCTUBRE 30/2019”³,

La Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio el 06 de noviembre de 2019 le asignó formalmente el conocimiento del asunto al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio bajo la radicación 50001333300920190040000, dejando la siguiente anotación: “DE ACUERDO AL OFICIO 575 DEL JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO”⁴

El Juzgado Noveno Administrativo en virtud de providencia del 28 de febrero de 2020, inadmitió la demanda, con el fin de que se atendieran los siguientes aspectos⁵:

1. *Proceda a allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la Empresa Social del Estado -*

¹ Página 11, Archivo: 50001333300920190040000_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_8-07-2020 12.11.05 p.m.,

² Paginas 17 a 20 *ibidem*.

³ Información obtenida con la radicación 50001333300120190021700 en el sistema de consulta de procesos.

⁴ Ver actuación: NOVEDAD POR CAMBIO DE PONENTE DIRECTO registrada en Tyba el 6 de noviembre del 2019 en el expediente 50001333300920190040001

⁵ 50001333300920190040000_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_8-07-2020 12.14.26 p.m.

E.S.E. Solución Salud, acorde con lo normado en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se proceda a anexar las copias auténticas de los comprobantes de egreso, el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago a favor de los beneficiarios y/o su apoderado y de paz y salvo suscrito por éstos, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 142 del C.P.A.C.A. y numeral 2° del artículo 166 ibidem. Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado pretende se tengan en cuenta como pruebas documentales las relacionadas; empero, las mismas no reposan en los anexos de la demanda.

3. Se determine la cuantía en debida forma, precisando y detallando la razón de los valores calculados, el resultado de dichos calculados, tal como lo regula el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en armonía con lo normado en el artículo 157 de la misma codificación.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto el 17 de julio de 2020, rechazando la demanda por no haber sido subsanada en los términos indicados en el auto del 28 de febrero del mismo año.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación argumentado que, según acta de reparto del 14 de junio de 2019, el conocimiento del presente asunto, en principio le correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado N°. 50001333300120190021700, el cual, en virtud de providencia del 21 de octubre de 2019, ordenó su remisión por competencia al Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Villavicencio.

Agregó que el 1 de noviembre de 2019, el referido Despacho registró en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META POR COMPETENCIA FACTOR CONEXIDAD, lo que generó que siguiera consultando en la referida corporación, la radicación del expediente sin tener conocimiento de tramite alguno, siendo esta una situación que no es inusual en algunos procesos.

Seguidamente indicó que, en realidad, el expediente fue enviado al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien lo radicó con un número diferente al que inicialmente le había sido asignado y emitió el auto inadmisorio de la demanda, del cual no tuvo conocimiento, por estar a la espera del pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Meta, lo cual impidió la subsanación, pues, se enteró de todos estos trámites al recibir en su correo electrónico un mensaje de datos que le indicaba la notificación de una providencia de su interés, que al ser consultada le indicaba el rechazo de la demanda.

En su sentir, esta actuación generó un error judicial que, de no ser corregido, puede vulnerar sus derechos constitucionales, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en repetidos pronunciamientos, como el expuesto en el expediente T-1620094

Con base en lo anterior, solicitó la revocatoria del auto censurado, con el fin de que se le conceda el termino legal para poder subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES

Según lo normado en literal g del artículo 125 del C.P.A.C.A., concordante con los numerales 1° del artículo 243 y 3° del artículo 244 ibídem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por el Juzgado de primera instancia y los reparos esgrimidos en la alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si la acotación realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI al momento de registrar envió del expediente, tuvo la entidad suficiente para inducir en error a la parte demandante y si esta situación efectivamente imposibilitó la subsanación de la

misma, tal como se plantea en el recurso o si, por el contrario, esta omisión se debió a la falta de diligencia de su mandataria.

Para la Sala, la respuesta al anterior problema jurídico es en sentido negativo, pues, si bien es cierto que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio al registrar en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI la remisión del expediente, indicó que esta se realizaba al Tribunal Administrativo del Meta, no había ninguna razón para entender que ello era así, toda vez que el auto que declaró la falta de competencia de ese despacho judicial fue lo suficientemente claro en indicar que las diligencias debían remitirse al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, porque al haber adelantado hasta su finalización el proceso de responsabilidad, a las luces del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, era el competente para conocer del proceso de repetición.

En este sentido, en virtud del interés que le asiste a la demandante como promotora de la litis, al evidenciar la contradicción entre la providencia y la anotación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, bien pudo, (i) solicitarle al Juzgado Primero que le aclarara la situación, (ii) requerirle al Juzgado Noveno que le indicara si había recibido el proceso, (iii) pedirle a la Oficina de apoyo Judicial que le informara a que despacho había sido remitido y bajo que radicación, o (iv) efectuar una búsqueda en la página de consulta de procesos utilizando las herramientas que ofrece el sistema, con el fin de determinar el paradero del asunto, pero de ningún modo podía quedarse esperando indefinidamente la notificación de una actuación por parte del Tribunal Administrativo del Meta, conforme lo expresa en la alzada, pues, como ya se indicó, no había ninguna razón para entender que el mismo efectivamente había sido remitido a esta corporación y que este debía emitir algún pronunciamiento.

Mucho menos, resulta creíble que la apoderada de la demandante haya conocido del trámite del asunto cuando le fue enviada la comunicación del auto que dispuso su rechazo, pues, dentro del plenario se encuentra acreditado que el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio también le envió la

comunicación de que trata el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el auto inadmisorio de la demanda, a los correos electrónicos sandramda11@hotmail.com y juridico.externo@esemeta.gov.co⁶, los cuales coinciden con los señalados en libelo genitor⁷

Todo lo anterior, denota la falta de diligencia de la apoderada de la parte demandante, pues, a pesar de que la providencia que inadmitió la demanda fue debidamente notificada por parte del Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, omitió subsanarla alegando en una serie de situaciones, que como ya se indicó, en nada afectaron el trámite del proceso quedando totalmente desvirtuada cualquier vulneración de derechos fundamentales.

En este punto, cabe precisar que si bien es cierto que en varias oportunidades la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado han declarado la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al cambio de radicación de un proceso, esta situación ha obedecido a que las partes no tenían conocimiento de esta actuación, cosa que no sucede en el presente caso, pues, la parte actora en virtud de la providencia del 21 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio se encontraba advertida que su proceso iba a ser remitido al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, lo cual desvirtúa el supuesto desconocimiento del trámite impartido al mismo, más aun cuando todas las actuaciones fueron comunicadas a los correos electrónicos aportados en la demanda.

De acuerdo con lo anterior, debería confirmarse la providencia emitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que dispuso el rechazo de la demanda, sin embargo, la Sala debe revisar si los yerros que el *a quo* encontró en la demanda y que conllevaron a que fuera inadmitida, son causales para rechazarla, pues, los requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar se encuentran en el artículo 161 de la Ley

⁶ Archivo: 50001333300920190040000_ACT_ENVÍO COMUNICACIONES_8-07-2020 12.15.52 p.m.

⁷ Página 10, Archivo: 50001333300920190040000_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA

1437 de 2011 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado y, para el caso de que el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago; inobservancias que conllevan a que se inadmita la demanda y, si no se corrige dentro del término legal, dan lugar a su rechazo.

En el caso concreto, las falencias que el Juzgado de origen encontró en la demanda y que originaron su rechazo, se sintetizan en que (i) no se allegó el certificado de existencia y representación legal actual de la Empresa Social del Estado - E.S.E. Solución Salud, acorde con lo normado en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; (ii) no se anexaron las copias auténticas de los comprobantes de egreso, el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago a favor de los beneficiarios y/o su apoderado y el paz y salvo suscrito por éstos, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 142 del C.P.A.C.A. y numeral 2° del artículo 166 ibidem y (iii) no se determinó la cuantía en debida forma, tal como lo regula el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en armonía con lo normado en el artículo 157 de la misma codificación.,

Pues bien, para esta Colegiatura, la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado - E.S.E. Solución Salud y la indebida determinación de la cuantía no tienen la virtualidad para generar el rechazo de la demanda, pues, dicho documento puede ser recaudado durante el trámite del asunto y la cuantía puede ser fácilmente determinable con base en la liquidación de la condena que se pretende recuperar.

Sin embargo, la omisión de allegar los documentos que acrediten el pago de la condena o conciliación, si genera el rechazo de la demanda, pues a las luces del numeral 5 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, este elemento debe estar demostrado al momento de iniciarse la demanda.

Frente a este tema el H. Consejo de Estado⁸ dijo:

«La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial, o conciliación, o cualquier otra forma de terminación del conflicto, a través de prueba que generalmente⁹ es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

*El pago efectivo, en los términos del artículo 1.626 del Código Civil, “es la prestación de lo que se debe” y **debe probarlo quien lo alega**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.757 ibídem. Conforme a lo anterior, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago, sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.*

En efecto, la ley procesal civil, al regular los juicios ejecutivos, prevé que las obligaciones de pago requieren de demostración documental que provengan del acreedor, circunstancia que en esos casos permite la terminación del proceso por pago. Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición, en consideración a que al ser su fundamento el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero, se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha¹⁰

Analizadas las pruebas allegadas al plenario se evidencia un documento denominado “Detalle del archivo Consecutivo número 27759152”¹¹ que contiene los datos de la cuenta de la apoderada de los demandantes dentro del proceso de reparación directa junto con el valor de \$60.000.000 que coincide con la suma de dinero conciliada por las partes¹², sin embargo, esta documental, en criterio de la Sala, no ofrece certeza del pago, pues no fue

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 15 de noviembre de 2018, exp. 43664.

⁹ El artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia de todas las personas que acostumbran utilizar en sus relaciones jurídicas».

¹⁰ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera: 27 de noviembre de 2006. Exp: Expediente: 22.099. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 8 de marzo de 2007. Exp: 25.749. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra».

¹¹ Página 233, Archivo: 50001333300920190040000_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_8-07-2020 12.11.05 p.m.,

¹² Paginas 226 a 228 ibidem.

allegada una constancia que acredite que la referida suma de dinero efectivamente ingresó a la cuenta bancaria de la beneficiara.

En estos términos, para la Sala las documentales “Detalle del archivo Consecutivo número 27759152” y “Certificado de disponibilidad presupuestal No. 977”¹³, allegadas al plenario, reflejan las actuaciones internas adelantadas por la entidad demandante, tendientes a cancelar la suma de dinero establecida por las partes en la audiencia de conciliación adelantada dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 50001333100320120014900, aprobada por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, pero no dan cuenta que el pago efectivamente se realizó, puesto que en el plenario no obra copia del certificado expedido por el tesorero, pagador o servidor público que cumpla tales funciones, documento que a las luces del artículo 142 del CPACA es el idóneo para acreditar esta situación

Así las cosas, al no encontrarse demostrado que la anotación efectuada por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, indujo en error a la parte demandante y que el Juzgado Noveno Administrativo al momento de rechazar la demanda no incurrió en exceso de rigorismos, la Sala confirmara la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral¹⁴ de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 17 de julio de 2020, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual rechazó la demanda de repetición promovida por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META – E.S.E. “SOLUCIÓN SALUD”** contra los señores **VIVIANA MANOSALVA, MARÍA PAOLA RUBIO** y **JAVIER JACOBO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹³ Página 244, *ibidem*.

¹⁴ Según Acuerdo No. CSJMEA21-13 del 27 de enero de 2021

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 010

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8a8cbf56647efc47c09c840f7b0e81f0ec72b46e45b5b89ed739ba4f3089a61

Documento firmado electrónicamente en 14-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>